

General Roca, 1 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PINO CRISTIAN BRAIAN C/ RETAMAL CARRILLO HECTOR MANUEL Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° RO-02491-C-2023.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [03/10/2023](#) el Sr. **Cristian Braian Pino** promovió, por medio de apoderado, beneficio de litigar sin gastos en forma total, con la finalidad de afrontar las erogaciones correspondientes a la acción de daños y perjuicios que sería promovida contra Héctor Manuel Retamal Carrillo y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Expuso que su representado pertenecía a una condición social de bajos recursos, que obtenía sus ingresos del producido de su trabajo y que, a raíz del accidente que motivó la acción principal, no había podido continuar desarrollándolo. Señaló, sobre esa base, que carecía de fondos suficientes para afrontar los gastos del proceso. La pretensión resarcitoria fue estimada en la suma de \$18.996.000, con más sus accesorios.

II. Que en fecha [04/10/2023](#), el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de esta ciudad tuvo por promovido el beneficio, disponiéndose la citación de las partes interesadas y de la Agencia de Recaudación Tributaria, así como la producción de prueba informativa dirigida a conocer la situación registral y económica del solicitante.

Posteriormente, a raíz de las modificaciones introducidas en materia de competencia, dicho organismo dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de Allen, quien, en atención al domicilio del solicitante, ordenó su remisión a este Juzgado de Paz. Recibidas las actuaciones mediante pase digital de fecha 21/03/2025,

en fecha [25/03/2025](#) se dispuso el avocamiento de este organismo y se continuó aquí su tramitación.

III. Que, ya radicadas las actuaciones ante este Juzgado, durante el curso del proceso se actualizaron las declaraciones testimoniales y la información proveniente de los Registros de la Propiedad Automotor e Inmueble y de ANSES.

Asimismo, a efectos de contar con elementos actuales acerca de la situación financiera del peticionante, en fecha [17/03/2026](#) se dispuso, como medida para mejor proveer, requerir información al Banco Central de la República Argentina y, posteriormente, a las entidades financieras y proveedores de servicios de pago individualizados, incorporándose los respectivos informes.

IV. De la prueba producida en el proceso surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones actualizadas de Noelia Elisabeth Jara, Maicol Alexander Jeldres y Mariano Nicolás Carrasco.

b) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: de fecha 01/04/2026.

c) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor: actualizado al 10/03/2026.

d) Informe de ANSES: acompañado con certificación negativa actualizada.

e) Informe del Banco Central de la República Argentina: relativo a las entidades financieras y proveedores de servicios de pago vinculados con el peticionante.

f) Informes y constancias provenientes de entidades financieras y de pago: Banco de la Nación Argentina, Banco Industrial S.A., Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.

V. Que en fecha [31/07/2026](#) se confirió traslado de la prueba producida en los términos del art. 76 del CPCyC a la Defensora de Pobres y Ausentes interviniente en representación del Sr. Héctor Manuel Retamal Carrillo, a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando

que la cuestión fuera resuelta conforme la prueba rendida, las reglas de la sana crítica y la normativa fiscal aplicable.

VI. Finalmente, en fecha [14/08/2026](#) pasaron las actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29). La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. Cristian Braian Pino a partir de la valoración integral de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial y laboral como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de los recursos económicos efectivamente disponibles.

Sentado ello, corresponde comenzar por la prueba testimonial actualizada incorporada a las actuaciones. Noelia Elisabeth Jara, Maicol Alexander Jeldres y Mariano Nicolás Carrasco manifestaron conocer al solicitante y coincidieron, en

términos generales, en que no se encontraba trabajando, que residía con su abuela, que su situación económica era de bajos recursos y que no poseía bienes de valor. En particular, el Sr. Carrasco agregó que convivía además con su hermana y su sobrina.

Las declaraciones reseñadas aportan elementos favorables a la posición del peticionante, en cuanto describen una situación de recursos limitados y ausencia de actividad laboral al momento en que fueron prestadas. Sin embargo, su alcance resulta necesariamente acotado, pues no contienen precisiones acerca de la cuantía de sus ingresos, gastos, recursos disponibles ni de la concreta incidencia que las erogaciones del proceso podrían representar sobre su economía.

Por ello, tales testimonios deben ser ponderados conjuntamente con la restante prueba objetiva producida en autos, particularmente aquella de carácter registral y financiero y de fecha más próxima a esta decisión.

Sobre esa línea, en cuanto a su situación registral, el Registro de la Propiedad Inmueble informó la inexistencia de bienes inmuebles inscriptos a nombre del Sr. Pino. Por su parte, el informe nominal del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, actualizado al 10/03/2026, registra a su nombre, en un cien por ciento, una motocicleta Honda XR 150 L, modelo 2018, dominio A066ESM.

La inexistencia de bienes inmuebles y las características del único rodado registrado constituyen circunstancias relevantes, aunque tampoco resultan, aisladamente consideradas, suficientes para determinar la procedencia de la franquicia, máxime cuando la titularidad de un bien registrable no equivale necesariamente a disponibilidad inmediata de recursos.

En igual sentido, ANSES informó en mayo de 2026 que el peticionante no registraba declaración como trabajador activo ni percepción de beneficio alguno, y la certificación negativa acompañada tampoco registra actividad como autónomo o monotributista durante el período informado. Tal circunstancia permite descartar, dentro del alcance propio

de ese registro, la existencia de una relación laboral formal o de las prestaciones allí contempladas, pero no autoriza por sí sola a inferir la inexistencia de otros recursos o formas de desenvolvimiento económico.

En cuanto a la restante información financiera, los extractos del Banco de la Nación Argentina exhiben una cuenta que durante los últimos períodos informados permaneció prácticamente sin movimientos y con un saldo mínimo. Banco Industrial S.A. informó únicamente una caja de ahorro en dólares abierta a través de la operatoria vinculada con Mercado Pago, sin saldo al momento de responder, mientras que Naranja Digital comunicó que no se habían registrado transacciones durante el período consultado.

Distinta relevancia adquiere, sin embargo, la información suministrada por MercadoLibre S.R.L. respecto de las cuentas de Mercado Pago vinculadas al solicitante. La entidad acompañó el detalle de las operaciones registradas entre el 03/10/2023 y el 19/05/2026, incluyendo movimientos, transferencias de ingreso y transferencias de salida.

De la planilla correspondiente a **transferencias de ingreso** surge que una de las cuentas de Mercado Pago del Sr. Pino recibió, entre otras operaciones, una transferencia bancaria por **\$1.400.000 el 07/01/2026**; otras por **\$1.000.000 y \$800.000 el 14/01/2026**; y una transferencia por **\$3.000.000 el 08/03/2026**, provenientes de terceros identificados en el propio informe.

La naturaleza de esas operaciones impide considerarlas, sin otros elementos, como salarios, ingresos periódicos o ganancias netas del solicitante. Tampoco corresponde sumar indiscriminadamente la totalidad de la circulación registrada y equipararla a patrimonio. **Sí permiten**

comprobar, en cambio, que durante un período próximo a esta decisión el peticionante tuvo acceso efectivo a fondos de significativa entidad y capacidad concreta para disponer de ellos.

Esta conclusión se ve corroborada por la operatoria posterior. En fecha **09/03/2026 se registra un pago** aprobado por **\$598.136** a favor de Righi Neumáticos S.R.L. y, durante los días siguientes, numerosas transferencias bancarias efectuadas desde las cuentas vinculadas al solicitante, entre ellas varias operaciones de significativa cuantía.

La circunstancia de que los fondos hayan sido posteriormente utilizados o transferidos, o que los saldos informados con posterioridad fueran inferiores, no desvirtúa la efectiva disponibilidad que surge de las operaciones reseñadas. Tampoco se incorporaron elementos que permitan atribuir a esas sumas un origen o destino específico que justifique excluirlas de la valoración de la capacidad económica del peticionante.

A partir de estos elementos, corresponde examinar si los recursos acreditados resultan suficientes frente a las cargas concretas del proceso. Para ello, resulta necesario atender no sólo a la situación patrimonial y financiera comprobada, sino también a la dimensión económica del litigio para el cual se pretende la franquicia.

En esa línea, la Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe ser valorada en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan entidad suficiente para tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, Se. 439, de fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”**, Se. 442, de fecha 13/10/2025.

Precisamente bajo ese parámetro corresponde confrontar la situación económica comprobada con la dimensión concreta del litigio para el cual se pretende la franquicia.

Al promover estas actuaciones, el propio solicitante cuantificó la pretensión resarcitoria en la suma de **\$18.996.000**. Sobre esa base, la Tasa de Justicia calculada al **25%** asciende a **\$474.900**, sin considerar las restantes cargas y contribuciones que pudieran resultar legalmente exigibles. Frente a la disponibilidad de **\$3.000.000** objetivamente exteriorizada por la transferencia recibida el 08/03/2026, aquella Tasa de Justicia representa aproximadamente el **15,83 %**. Expresado de otro modo, esa disponibilidad puntual equivale a aproximadamente **6,32 veces** el importe de la Tasa de Justicia.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni supone atribuir a aquella transferencia la condición de ingreso periódico. Su relevancia reside en permitir dimensionar concretamente una de las principales cargas iniciales del proceso frente a recursos cuya efectiva disponibilidad durante el período examinado ha quedado objetivamente acreditada.

Considerado entonces el **conjunto** de las circunstancias —la inexistencia de bienes inmuebles, la titularidad de un único motovehículo, la ausencia de actividad laboral formal registrada, las declaraciones testimoniales producidas y, en sentido diverso, la entidad y frecuencia de la operatoria financiera comprobada durante 2026— **no encuentro acreditado que afrontar las erogaciones propias del litigio coloque al peticionante ante una imposibilidad económica susceptible de comprometer los medios razonablemente destinados a su subsistencia o de tornar ilusorio o sustancialmente dificultoso su acceso a la jurisdicción.**

Esta conclusión no implica exigir al solicitante una situación de indigencia ni atribuir a la mera existencia de movimientos financieros un efecto determinante sobre la procedencia del beneficio. Lo relevante en este caso es que la prueba objetiva producida

revela acceso y disponibilidad de recursos de entidad significativa, mientras que los restantes elementos incorporados no resultan suficientes para demostrar que, pese a ello, las cargas concretas del proceso excedan razonablemente su capacidad económica.

Por iguales razones, tampoco encuentro fundamento para conceder el beneficio en forma parcial. Una exención de menor alcance requiere igualmente una base probatoria que permita establecer que sólo una determinada proporción de las erogaciones puede ser razonablemente afrontada. En las circunstancias comprobadas, la relación existente entre los recursos cuya disponibilidad fue acreditada y la carga inicial concretamente mensurable no proporciona sustento para fijar un porcentaje de franquicia sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

En consecuencia, valorada la prueba producida conforme las reglas de la sana crítica y atendiendo especialmente a las que resultan esenciales y decisivas para la solución del caso (art. 356 CPCyC), no se encuentra acreditada una insuficiencia económica de entidad suficiente para justificar, total o parcialmente, el beneficio solicitado, por lo que corresponde su rechazo.

Ello, sin perjuicio de que, conforme lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo, la resolución que concede o deniega el beneficio no causa estado y puede ser revisada ante la acreditación de circunstancias sobrevinientes que modifiquen sustancialmente la situación económica considerada.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. **CRISTIAN BRAIAN PINO (D.N.I. N° 36.343.676)**, en relación con la acción principal de daños y perjuicios promovida.

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a las resultas del proceso principal.

3. Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCyC.

4. Regístrese.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente